

tal correspondiente a las zonas de concentración no podrá ser aumentada durante los veinte años siguientes a la fecha en que por última vez hubiere sido fijada como consecuencia de la aplicación de nuevos tipos evaluatorios.

La publicación de las Leyes General Tributaria y de Reforma del Sistema Tributario obligan a determinar la forma en que dicho beneficio, concedido con carácter temporal, ha de aplicarse durante el período que le reste de vigencia, de tal manera que, sin mermar los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior, quede dicho beneficio debidamente armonizado con los preceptos básicos de las Leyes indicadas, en cuanto afecta a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

El término «riqueza imponible» a que se refiere el precepto legal citado ha desaparecido en la legislación del tributo, surgiendo dos nuevos conceptos: el de «base imponible», cuando se atiende al rendimiento neto anual de una parcela catastral, y el de «base liquidable», cuando se contempla aquella parte de la base imponible que, en virtud de preceptos legales que así lo determinen, debe ser sometida a tributación.

En el caso presente debe interpretarse que el legislador, al conceder el beneficio indicado, pretendía no tributarse el incremento de rendimiento que lógicamente debía producirse a causa de la concentración. Para ello no tenía otro procedimiento que dejar inalterable la cuantía de la entonces denominada «riqueza imponible».

En el régimen actual se consigue el mismo objetivo en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, deduciendo de la base imponible la cantidad precisa para que el importe de la liquidable no exceda del de la riqueza imponible anterior.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso de la facultad que le ha sido conferida por el apartado primero del artículo 18 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido disponer:

Primero.—Las bases liquidables en la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de las parcelas catastrales afectadas por lo prevenido en el artículo 80 del Decreto 2799/1962, de 8 de noviembre, por el que fué aprobado el texto refundido de las Leyes de Concentración Parcelaria, no podrán ser superiores a las que como riqueza imponible tuviesen fijada en la fecha en que fuera publicado el Decreto de Concentración parcelaria que les afecte.

A tal fin, de las bases imponibles que les correspondan se deducirán, en su caso, las cantidades precisas para que las liquidables no excedan del límite anteriormente señalado.

Segundo.—Las bases liquidables en la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de las explotaciones resultantes de realizaciones de contribución parcelaria, acordadas con anterioridad a la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, no podrán exceder en cuantía de la riqueza imponible que anteriormente tuviesen asignadas, deduciéndose de las bases imponibles estimadas las cantidades precisas para obtener este resultado.

Si la fecha del Decreto por el que se ordenó la concentración parcelaria fuese posterior a la entrada en vigor de la Ley referida, se estará a lo prevenido en el apartado primero del artículo 19 de la misma.

Tercero.—Las limitaciones a que se refieren los dos números anteriores serán de aplicación durante todo el tiempo que falte por transcurrir hasta la expiración del plazo legal de veinte años, contado en la forma prevenida en el artículo 80 del citado Decreto 2799/1962, de 8 de noviembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de septiembre de 1965 por la que se crea la Jefatura de Transmisiones en la Inspección General del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de

septiembre de 1965, página 13278, segunda columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, línea primera, donde dice: «...en la Inspección Central...», debe decir: «...en la Inspección General...»

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 14 de octubre de 1965 que determina el cuadro de exenciones de las pruebas de aptitud de Médicos Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad.*

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de la autorización concedida por este Ministerio, en Orden de 17 de agosto de 1964, el Instituto Nacional de Previsión dictó con fecha 9 de diciembre de 1964 la resolución por la que se convocaba concurso para proveer en propiedad las plazas de Médicos de Medicina General y Especialidades del Seguro Social de Enfermedad, vacantes desde 7 de mayo de 1960 a 7 de septiembre de 1964; en esta convocatoria se determina la realización de una prueba de aptitud a los facultativos a quienes corresponda cubrir plazas de Especialistas, tal como señala el artículo primero del Decreto de 21 de febrero de 1958 y el quinto de la Orden de 17 de agosto de 1964. El mismo artículo quinto de la Orden aludida prevé la concesión de exenciones en la realización de las pruebas de aptitud para aquellos casos en que los Facultativos hayan realizado pruebas objetivas de análoga naturaleza.

Estas exenciones fueron establecidas por Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de mayo de 1962, para aplicar el espíritu que inspiraba la exigencia de estas pruebas de aptitud, que es el de conseguir que los nombramientos recaigan en Especialistas debidamente capacitados para desempeñar las plazas, hecho demostrado en aquellos que han superado anteriormente pruebas que garantizan esta capacitación.

Trancurridos más de tres años desde la promulgación de la aludida Orden y modificadas las circunstancias que aconsejaron el conceder determinadas excepciones, o no permitieron incluir otras, se considera necesario actualizar las referidas causas de excepción.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aptitud exigida a los Especialistas para obtener en propiedad plazas del Seguro Obligatorio de Enfermedad podrá acreditarse por cualquiera de los procedimientos siguientes:

- Por los justificantes de méritos que aporte el aspirante a quien se le haya otorgado la plaza en la resolución del concurso convocado al efecto.
- Por las pruebas prácticas a que serán sometidos, de acuerdo con lo especificado en la convocatoria y resolución del concurso.

Art. 2.º A efectos de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1.º, en todo caso serán méritos suficientes para justificar la aptitud, y tendrán por tanto el valor de prueba, eximiendo de realizar los ejercicios de la misma, los que aportados por los concurrentes nombrados en la resolución del concurso acrediten su inclusión en alguno de los apartados siguientes:

- Catedráticos y Profesores adjuntos de la Facultad de Medicina, para las Especialidades correspondientes a sus disciplinas.
- Catedráticos y Profesores adjuntos de la Facultad de Farmacia, para la Especialidad de Análisis Clínicos, cuando sean titulares de esta disciplina o similar.
- Médicos Jefes de Clínica de Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por oposición para la Especialidad aprobada.
- Analistas y Radiólogos de Residencias Sanitarias del Seguro Social de Enfermedad, por oposición para las respectivas Especialidades.
- Facultativos que hayan superado las pruebas de aptitud de la Especialidad de alguna de las convocatorias convocadas anteriormente por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- Facultativos con título de Especialistas concedido por el Ministerio de Educación Nacional, para la correspondiente Es-